

1128



*República de Panamá*

Panamá, 11 de agosto de 2011

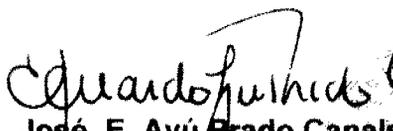
Licenciado  
Jacinto Espinosa  
Coordinador Encargado  
Comisión Especial de Consulta  
Reformas a la Constitución de la República  
E. S. D.

Señor Coordinador:

Nos dirigimos a usted con ocasión de someter a la consideración de la Comisión Especial de Notables y por su conducto, a la mesa de Justicia, la propuesta elaborada por la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría de la Administración para modificar el Capítulo 2 del Título VIII de la Constitución Política de la República.

Igualmente, nos permitimos solicitar se autorice la participación de representantes de nuestras instituciones en las mesas de trabajo.

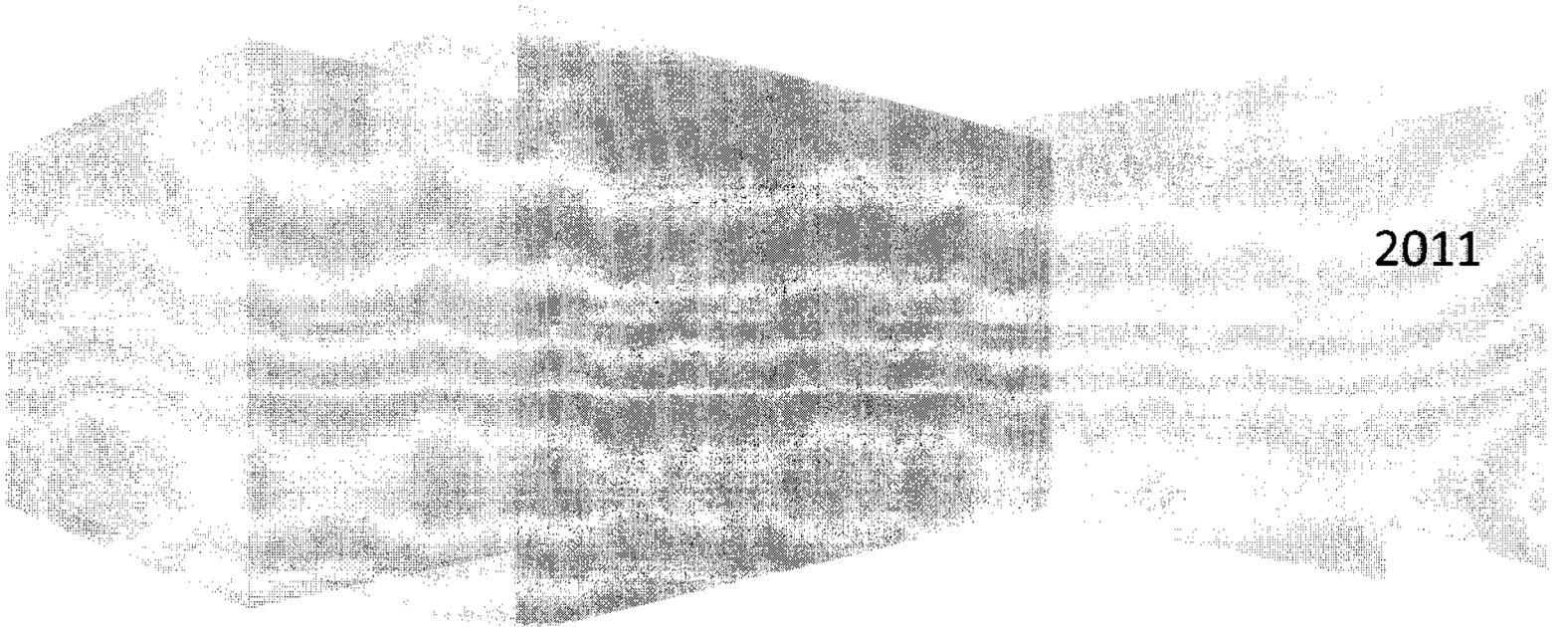
Atentamente.

  
**José E. Ayú Prado Canals**  
Procurador General de la Nación



  
**Oscar Ceville**  
Procurador de la Administración

A123



2011

# PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL MINISTERIO PÚBLICO

## CAPITULO 2

### EL MINISTERIO PÚBLICO

**Artículo 219.** El Ministerio Público está integrado por la Fiscalía General de la Nación y por la Procuraduría de la Administración, que gozan de autonomía funcional y tienen como objetivo primordial la representación y defensa de los intereses del Estado y de la sociedad.

La Ley determinará la organización de cada una de estas instituciones.

**Artículo 220.** Rigen respecto a los servidores del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 205,208,210,211,212 y 216.

**Artículo 221.** La Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría de la Administración formularán su respectivo Presupuesto y lo remitirá al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. El Fiscal General de la Nación y el Procurador de la Administración o los funcionarios que éstos designen, respectivamente, sustentarán, sus respectivos proyectos de Presupuesto.

El presupuesto del Ministerio Público, no será inferior, al cuatro (4) por ciento de los ingresos corrientes y de capital del Presupuesto General del Estado. Este porcentaje será ajustado cada cinco (5) años atendiendo el crecimiento de la población y a las necesidades institucionales, a fin de asegurar su estabilidad económica. El monto presupuestal que se asigne cada año al Ministerio Público no podrá ser inferior al aprobado en la Ley de Presupuesto General del Estado del año anterior.

Del mismo modo, cuando esta cantidad no sea suficiente para atender el funcionamiento eficiente del Ministerio Público y para cubrir las necesidades de operación y de inversión, el Órgano Ejecutivo procurará la consecución de la diferencia en el Proyecto de Presupuesto General del Estado especificando las fuentes de financiamiento, para que la Asamblea Nacional reconozca los orígenes y aplicación de dichos excedentes.

A fin de mantener la proporción de los ingresos provenientes de cualquier fuente que se adicionen al Presupuesto General Estado, el Órgano Ejecutivo tomará en cuenta y asignará recursos de éstos, a las necesidades adicionales del año fiscal respectivo, en relación con las solicitudes de créditos adicionales presentados por el Ministerio Público.

El Órgano Ejecutivo comunicará, con antelación, al Ministerio Público, el escenario macroeconómico sobre las cifras proyectadas de todos los ingresos que formarán parte del Presupuesto General del Estado, que le permita planificar su presupuesto anual de funcionamiento e inversión.

**Artículo 222.** El Ministerio Público cuenta con autonomía económica, administrativa y financiera, para formular, programar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y controlar el presupuesto de gastos y de capital que se le asigne, para el cumplimiento de sus funciones. A su vez, posee patrimonio propio y derecho a administrarlo.

**Artículo 223.** El Ministerio Público estará facultado para recibir, depositar, custodiar y manejar sus recursos financieros, atendiendo sus planes y programas de trabajo sustentados en los presupuestos anuales. Dichos fondos y reservas bancarias son de su competencia exclusiva para ser reinvertidos en inversiones y atender compromisos previos y no podrán ser reintegrados al Tesoro Nacional.

**Artículo 224.** El Ministerio Público podrá desarrollar actividades de autogestión las cuales formarán parte de su patrimonio.

**Artículo 225.** Quedarán excluidos de los planes de ajuste de gastos por parte del gobierno central, los montos incluidos en el Presupuesto del Ministerio Público destinados a sus inversiones, planes de modernización y fortalecimiento y de aquellas erogaciones imprescindibles para su normal funcionamiento.

## SECCIÓN 1. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Artículo 226.** La Fiscalía General de la Nación será presidida por el Fiscal General de la Nación.

**Artículo 227.** La Fiscalía General de la Nación ejercerá sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, con sujeción al principio de legalidad.

**Artículo 228.** Para ser Fiscal General de la Nación se requiere experiencia de 10 años como Fiscal en el Ministerio Público y cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y su nombramiento será por el mismo período.

**Artículo 229.** El nombramiento del Fiscal General de la Nación se ajustará al procedimiento establecido para el nombramiento los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Fiscales serán nombrados por el Fiscal General de la Nación. El personal subalterno será nombrado por el Superior Jerárquico respectivo. Todos estos nombramientos se realizarán de conformidad con la ley de Carrera del Ministerio Público.

**Artículo 230.** Las faltas temporales del Fiscal General de la Nación serán cubiertas por un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, en calidad de Fiscal General de la Nación, Encargado, que cumpla con los mismos requisitos para el cargo y quien será designado temporalmente por el Fiscal General de la Nación.

En caso de falta permanente o separación del cargo del Fiscal General de la Nación, el Consejo de Gabinete podrá nombrar, con carácter temporal, a un Fiscal General de la Nación, Encargado, hasta tanto se culmine el procedimiento de selección y nombramiento que señala el texto constitucional.

**Artículo 231.** Son funciones generales de la Fiscalía General de la Nación:

1. Dirigir la investigación de los delitos y ejercer la acción penal en aquellos casos que determine la ley.
2. Promover, defender y representar los intereses del Estado en los procesos civiles y arbitrales en los que éste sea parte o en los que se afecten bienes públicos, al igual que solicitar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por hechos que hayan causado perjuicio al patrimonio estatal o a la administración pública.
3. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
4. Participar con el Órgano Ejecutivo en el diseño de la política criminal del Estado.

5. Ejercer las demás funciones que determinen esta Constitución y la Ley.

**Artículo 232.** Los fiscales podrán abstenerse de ejercer la acción penal y civil en aquellos casos y circunstancias que determine la ley.

**Artículo 233.** Son atribuciones del Fiscal General de la Nación:

1. Dirigir y supervisar las investigaciones que realicen los Fiscales, Agentes de la Fiscalía General de la Nación y demás participantes, conforme lo establezca la ley.
2. Dirigir, delegar, atribuir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente u ocasional cumplan los estamentos de seguridad y demás organismos previstos por la ley.
3. Coordinar y supervisar la actuación de los organismos oficiales dedicados a la criminalística y ciencias forenses.
4. Velar porque los agentes de la Fiscalía General de la Nación desempeñen fielmente su cargo, conforme lo establezca la ley.
5. Establecer la organización administrativa de todas las dependencias de la Fiscalía General de la Nación.
6. Iniciar las investigaciones de oficio y las que dieran lugar las denuncias y querellas presentadas contra el Procurador de la Administración en materia penal.
7. Investigar y ejercer la acción penal en aquellos casos que determine la ley.
8. Ejercer las demás funciones que determinen esta Constitución y la Ley.

Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación podrán ejercer, por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Fiscal General de la Nación.

## **SECCIÓN 2. PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 234.** La Procuraduría de la Administración será presidida por el Procurador de la Administración.

**Artículo 235.** Para ser Procurador de la Administración se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y su nombramiento será por el mismo período.

**Artículo 236.** El nombramiento del Procurador de la Administración se ajustará al procedimiento establecido para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 237.** Las faltas temporales del Procurador de la Administración serán cubiertas por un funcionario de la Procuraduría de la Administración, en calidad de Procurador de la Administración, Encargado, que cumpla con los mismos requisitos para el cargo y quien será designado temporalmente por el Procurador de la Administración.

En caso de falta permanente o separación del cargo del Procurador de la Administración, el Consejo de Gabinete podrá nombrar, con carácter temporal, a un Procurador de la Administración, Encargado, hasta tanto se culmine el procedimiento de selección y nombramiento que señala el texto constitucional.

**Artículo 238.** Son funciones generales de la Procuraduría de la Administración:

1. Defender los intereses del Estado y los Municipios, en materia jurídico - administrativa.
2. Servir de asesora y consejera jurídica de los servidores públicos administrativos.
3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
5. Ejercer las demás funciones que determinen esta Constitución y la Ley.

**Artículo 239.** Son atribuciones del Procurador de la Administración:

1. Representar los intereses del Estado en los procesos que se instauren ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
2. Coordinar el servicio de asesoría jurídica de la administración pública.

3. Dirimir mediante dictamen prejudicial las diferencias de interpretación jurídica que sometan a su consideración dos o más entidades administrativas.
4. Realizar la investigación a que dieran lugar las denuncias y querellas presentadas contra el Fiscal General de la Nación en materia penal.
5. Establecer la organización administrativa de la Procuraduría de la Administración.
6. Ejercer las demás funciones que determinen esta Constitución y la Ley.

**PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL  
PRESENTADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

**CAPITULO 2  
EL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 219. El Ministerio Público está integrado por la Fiscalía General de la Nación y por la Procuraduría de la Administración, que gozan de autonomía funcional y tienen como objetivo primordial la representación y defensa de los intereses del Estado y de la sociedad.**

La ley establecerá el régimen de funcionamiento de estas instituciones y las condiciones de su organización. La ley determinará la organización de cada una de estas instituciones.

**Propuesta de nuevo artículo:**

**Artículo 234.** La Procuraduría de la Administración **será presidida**<sup>i</sup> por el Procurador de la Administración.

**Artículo 237. ....**

En caso de falta permanente o separación del cargo del Procurador de la Administración, el Consejo de Gabinete **nombrará**<sup>ii</sup>, con carácter temporal, a un Procurador de la Administración, Encargado, hasta tanto se culmine el procedimiento de selección y nombramiento que señala el texto constitucional.

**Artículo Nuevo:** Las funciones generales de la Procuraduría de la Administración son las siguientes:

1. Defender los intereses del Estado y los Municipios en materia jurídico – administrativa, conforme lo determine la Ley;
2. Actuar en defensa de la legalidad dentro de los procesos contencioso administrativos y demás procesos que determine la Ley;
3. Coordinar el servicio de asesoría jurídica de la Administración Pública y servir de asesora de los servidores públicos administrativos;
4. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que desempeñen cumplidamente sus deberes;
5. Promover el cumplimiento de la leyes y disposiciones administrativas;
6. Realizar la investigación a que dieran lugar las denuncias y querellas presentadas contra el Fiscal General de la Nación en materia penal; y
7. Ejercer las demás funciones que determine esta Constitución y la Ley.

---

<sup>i</sup> Presidir: Tener el primer puesto o lugar más importante o de más autoridad en una asamblea, corporación, junta, tribunal, acto, empresa, etc. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. P. 1240).

<sup>ii</sup> Nombrará a diferencia de podrá nombrar es mandatorio, no optativo.

**PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL  
PRESENTADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

**CAPITULO 2  
EL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 219.** El Ministerio Público está integrado por la Fiscalía General de la Nación y por la Procuraduría de la Administración, que gozan de autonomía funcional y tienen como objetivo primordial la representación y defensa de los intereses del Estado y de la sociedad.

**La ley creará un organismo que colaborará en la investigación de los delitos y brindará asesoría científica y técnica en lo concerniente a la descripción de los hallazgos, al análisis y la evaluación de las evidencias forenses.**

**Este organismo será autónomo, y en la investigación de los delitos actuará bajo la dirección de la Fiscalía General.**

**La ley determinará la organización de cada una de estas instituciones.**